

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Disposición

Número:	
	Buenos Aires,

Referencia: Proyecto de Disposición Inscripción de Defunciones Fetales

VISTO: El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, el Decreto N° 387/23 y sus modificatorios, la Disposición N° 29-DGRC/23 y el Expediente Electrónico N° EX-2024-47742869-GCABA-DGRC y,

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 26.413: "Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que conforme lo establece el artículo 2° de la norma citada, "El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que en función de lo señalado, corresponde a las autoridades locales inscribir los nacimientos que hubieran tenido lugar en su territorio;

Que mediante Decreto N° 387/23 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplándose a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo la órbita de la Subsecretaría de Servicios al Ciudadano de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano;

Que dicho órgano es el que desempeña las funciones previstas en la Ley Nacional N° 26.413;

Que por el expediente citado en el visto tramita la solicitud efectuada por la Dirección General Adjunta de este ente registral, a través de Nota NO-2024-47480058-GCABA-DGRC, mediante la cual se propicia que en las inscripciones de las Defunciones Fetales que fueren inscriptas en el ámbito de la CABA, la progenitora y/o en su caso los progenitores pueden asignar la denominación o como fuese llamado en caso vivir el feto no nacido;

Que el Código Velezano definía a la persona como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, determinando su comienzo de existencia desde la concepción en el seno materno;

Que el Código Civil y Comercial actual ya no define a la persona literalmente, sino que en el Capítulo I aparece regulada la persona humana como aquella que comienza con la concepción y luego regula una serie de supuestos

que hacen de la persona un sujeto de derechos, entendiendo como persona humana, aquella que es formada a partir de la concepción. -Fernando José D. López De Zavalia (2011) Manual de Derecho Civil-; y otorgando condiciones para considerarla sujeto de derechos;

Que al mismo tiempo, el código las distingue jurídicamente como personas de existencia visible o física y personas de existencia ideal o jurídica. A las primeras, las caracteriza como aquellas personas físicas que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes y a las segundas, por el contrario, las define como aquellos entes que han sido creados por las personas físicas o por la ley;

Que los dos tipos de persona disponen de atributos, entendidos estos como aquellas características de identidad propia de las personas físicas o jurídicas como sujetos de derechos, por lo que revisten carácter fundamental, ya que ellos integran la dignidad humana y por ende, son inherentes a toda persona por el sólo hecho de serlo, siendo únicos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. Medina Pabón, J.E (2010). "Derecho Civil, aproximación al derecho- derecho de personas". Sustraído el 16.10.2018 de http://repository.urosario.edu.com;

Que los atributos de la personalidad son: el nombre, la capacidad, el domicilio, el patrimonio y el estado civil;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, por su parte, dispone en el artículo 19 que el comienzo de la existencia de la persona humana comienza con la concepción; pero asimismo, sostiene que el concebido adquirirá derechos y obligaciones irrevocablemente si nace con vida, y considerando a aquel que no nace con vida como si nunca existió:

Que al respecto el artículo 40 de la Ley 26.413, determina que: "Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones (...)"; que en consecuencia de ello, la Disposición 29-DGRC/23, que rige el funcionamiento de este Registro Civil, en su artículo 201, determina: "Labrado: Se labrará el acta de defunción fetal cuando la expulsión del seno materno se produjera sin vida. Esta deberá contener la edad gestación y sexo del feto, nombre, documento de identidad de la parturienta, día, mes, año, hora de ocurrida la defunción fetal, causa de la defunción y nombre y matrícula del médico que firmó el certificado médico de defunción";

Que de acuerdo a la normativa vigente la persona que no nace con vida se considera como que nunca existió, es decir que no tienen estado jurídico;

Que sin perjuicio de ello, el "nombre" empieza a proyectarse desde el momento de la noticia del embarazo por parte de los progenitores, ya que los padres comienzan a darle identidad al bebé que esperan y el primer reconocimiento de ello, es la elección del nombre de la criatura;

Que en este orden es posible atribuirle al nacido sin vida una identidad como integrante de una familia, no sólo haciendo referencia al no nato como "NN";

Que corresponde reconocerle a los progenitores que así lo requieran, el derecho a individualizar a un hijo nacido sin vida con la intención de no desconocer la vida que existió;

Que la medida registral que la presente propone, es el labrado del acta, con la incorporación de la identificación con que los progenitores deseaban inscribir a su hijo nacido sin vida, sin que ello implique asignar derechos emergentes del Código Civil y Comercial de la Nación y demás Leyes Especiales, dado que en modo alguno se pretende conmover o violentar las prescripciones de orden público dispuestas por aquellas normas, sino dar una respuesta humana a una situación de hecho trágica;

Que en el caso, este Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, no puede

resultar indiferente, ni falto de debida respuesta, a la legítima necesidad de progenitores, que deseen individualizar a un feto nacido sin vida, en aras de sosegar en alguna medida, la frustrada expectativa de contar en su núcleo familiar, con la presencia de un ser fallecido en forma prematura a su expulsión del seno materno, pero que en sus aspiraciones de formar o ampliar su familia, ya era identificado en su comunidad primaria;

Que conforme lo expresado, resulta necesario dictar la norma legal pertinente;

Que la Gerencia Operativa legal de esta Dirección General ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 387/23,

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DISPONE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 201 de la Disposición 29-DGRC/23, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Labrado. Se labrará el acta de defunción fetal cuando la expulsión del seno materno se produjera sin vida. Esta deberá contener la edad de gestación y sexo del feto, nombre, documento de identidad de la parturienta, día, mes, año, hora de ocurrida la defunción fetal, causa de la defunción y nombre, y matrícula del médico que firmó el certificado médico de defunción. Además, a requerimiento de los progenitores, se podrá identificar al feto como lo hubiere denominado su familia en vida, lo que no constituye un atributo de la personalidad y no implica el otorgamiento de los derechos que emergen del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa del ordenamiento jurídico de la República Argentina. Asimismo, al pie del acta se dejará constancia que "Se labra conforme al art. 201 de la Disposición 29-DGRC/23".

Artículo 2°.- Autorizar a los progenitores que hayan sufrido la defunción de un feto antes de la expulsión del seno materno, durante los últimos dos años previos a la entrada en vigencia de la presente, a solicitar la rectificación de la partida de defunción, en el sentido de agregar la denominación con la que hubiesen llamado al no nacido.-

Artículo 3°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comunicar a las Gerencias Operativas Archivo y Soporte Administrativo; Registración e Inscripciones; Documentación y Cercanía con el Ciudadano; y Legal de esta Dirección General, para que pongan en conocimiento de lo aquí dispuesto al resto de las dependencias y a los Oficiales Públicos de este Registro. Cumplido, proceder al archivo.